

SECRETARÍA. Al Despacho las presentes diligencias con demanda anexa, para avocar conocimiento. Se radicaron en el Tomo XII, folio 340 bajo el Nº. 2022-081. Guatavita, Cundinamarca, agosto (9) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
Secretario

Interlocutorio: 199

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUATAVITA

Guatavita (Cundinamarca) once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	253264089001-2022-081.
CLASE:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRAFIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	ELSA LILIANA PEÑA RODRIGUEZ Y ALVARO ANTONIO JIMENEZ GARZÓN

El **ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

1) Sucede que en este caso no es clara la demanda en cuanto a que se presenta una relación errónea en los pagarés enunciados y aportados en la demanda, en la pretensión 1. Se relaciona el pagare No.031376100005440, en la pretensión 6 Se relaciona el pagare No.031376100004584, en la pretensión 11 Se relaciona el pagare No.031376100005139 y en la pretensión 16 Se relaciona el pagare No.031376100001485 pero dicho pagare no fue adjuntado al cuerpo de la demanda, a su vez en la demanda se encuentran pagarés no relacionados ni en los hechos ni en las pretensiones a saber; No.0313761000071455, No.031376100007142, No.0313761000071485.

Por lo anterior se inadmite la presente demanda Ejecutiva Singular, y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla, so pena de ser rechazada, (art 90 C.G.P.)

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita, Cundinamarca,

RESUELVE

Primero: Por los argumentos expuestos el despacho **INADMITE** la demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, promovida mediante apoderada judicial por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **ELSA LILIANA PEÑA RODRIGUEZ Y ALVARO ANTONIO JIMENEZ GARZÓN**, con fundamento a lo argumentado.

Segundo: CONCEDER a la parte ejecutante un plazo de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que corrija la demanda en los aspectos indicados.

Tercero: La parte demandante deberá allegar el respectivo traslado del escrito de subsanación.

Cuarto: Reconocer personería jurídica al Dr. LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA, identificado con C.C.79.290.551 de Bogotá y T.P. 83.252. del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNAN DAVID VASQUEZ BLANCO.
JUEZ.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUATAVITA-
CUNDINAMARCA**
*Guatavita-Cundinamarca, 12 de agosto de 2022. Notificado
por anotación en ESTADO No 28 de la misma fecha.*
DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
Secretario.

Elaboro D.A.O.B
Aprobó.